

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO IX

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

(Continuación.)

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el art. 136 de la ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza á las Diputaciones provinciales para remunerar á los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el art. 136 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento á las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la to-

talidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocal Médico propietario ó suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, á propuesta del Capitán general de la Región ó distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales de la escala activa del Cuerpo de sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales Militares, Cuerpos, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población ó en una de las más inmediatas ó de más fácil comunicación.

Quando la escasez de personal mé-

dico en servicio activo impida separarle de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente ó reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrado para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose á facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas ó excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo á la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Quando los expedientes de excepción del servicio en filas no estuvieren bien tramitados ó careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamandolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente á todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el núme-

ro obtenido en el sorteo, pueblo ó sección donde fué alistado, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán á su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporalmente y de prófugos se ajustarán á los formularios números 4, 5 y 6, que se unen á este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista á las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación provincial para que éste concurra y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Quando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presiden-

cia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Coronel, Vicepresidente de la Comisión mixta, le sustituirá el Coronel Jefe de la Zona, y cuando la misma persona desempeñe ambos cargos les sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde le hubiere, ó el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia ó el de una de las Cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen á otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deban sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, á juicio del Capitan general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante ó enfermedad otros Jefes de Caja de Recluta que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas ú otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia á las sesiones que la misma celebre, las dietas á que tienen

derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que forman parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, á fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime conveniente. Sólo á tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos á un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia á las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, in-

cluso el Secretario, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militares y civil.

En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes ó Vicepresidente presidirán uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo, será nula y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrar sesión; asimismo anunciarán los pueblos á que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que á las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118

119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presume carecen de la legalidad necesaria ó que el fallo del Ayuntamiento es debido á errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo á la Ley ó de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar á que se refiere el artículo 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de marzo, los padrones parciales concernientes á cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ú otras operaciones electorales, á fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación provincial, y en su consecuencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan á los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarles.

Art. 208. No se admitirá ningun-

na excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad á dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado al ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja ó Cuerpo á que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja ó Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones á que se refiere este artículo son independientes de las sobrevinidas por causa de fuerza mayor, comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquéllos el máximun de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en

el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en las sesiones cuanto estimen pertinente á su derecho.

Los mozos á quienes afecte la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirva y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa á sus órdenes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia

en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1914. — Sánchez Guerra. — Sr. Director general de Seguridad.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de

ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 16 de diciembre de 1914. — El Director general, Ramón Méndez Alanís.

(De la *Gaceta* núm. 357.)

Gobierno civil.

Presupuestos municipales.

El artículo 133 de la ley Municipal dispone que los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos, determinando el art. 150 que dichos documentos habrán de ser comunicados al Gobernador el día 15 de septiembre, al objeto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere.

Preceptos tan terminantes, de los que no admite duda su interpretación, aparecen incumplidos por parte de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los cuales no han remitido el ordinario respectivo que ha de regir en el año 1915, no obstante haber sido recordado el cumplimiento del servicio por circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 191 y 264, correspondientes á los días 24 de agosto y 16 de noviembre últimos, y tratándose, como se trata, de un servicio de transcendental importancia para los municipios, me veo en la sensible sí, pero imprescindible necesidad de adoptar medidas coercitivas contra las Corporaciones morosas, no tolerando, bajo ningún concepto, la infracción de los preceptos anotados ni la resistencia á á las órdenes de mi Autoridad.

En su virtud, he acordado declarar á todos y cada uno de los Alcaldes presidentes de las corporaciones que se hallan en descubierto, en el máximun de la multa que autoriza el art. 184 de la ley de 2 de octubre de 1877, con la que fueron conminados por la última de las circulares publicadas, las cuales harán efectivas en papel de pagos al Estado dentro del plazo de diez días, sin perjuicio de exigir otra clase de responsabilidades, que haré extensivas á los Concejales y Vocales de las Juntas municipales, si á la mayor brevedad no cumplen en este punto

con cuanto se halla dispuesto y ordenado.

Burgos 24 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

**

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.

Campillo de Aranda.
Coruña del Conde.
Tubilla de Lago.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Belorado.
Cerezo de Riotiron.
Eterna.
Puras de Villafranca.
Viloria de Rioja.

Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas.
Cubo de Bureba.
Frias.
Grisaleña.
Hermosilla.
Lences.
Vesgas (Las).

Partido de Burgos.

Agés.
Gredilla la Polera.
Hontomin.
Hormazas (Las).
Huérmeces.
Marmellar de Abajo.
Marmellar de Arriba.
Modubar de la Emparedada.
Quintanapalla.
Quintanillas (Las).
Revillarruz.
Riocerezo.
Rubena.
Salguero de Juarros.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Sarracín.
Sotragero.
Sotopalacios.
Tardajos.
Villaverde Peñahorada.
Villorejo.

Partido de Castrogeriz.

Balbases (Los).
Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castellanos de Castro.
Castrogeriz.
Grijalba.
Palazuelos de Muñó.
Pampliega.
Villasandino.
Villaveta.

Partido de Lerma.

Castrillo de Solara.
Ciadoncha.
Madrigalejo.
Mecerreyes.
Olmillos de Muñó.
Pinilla Trasmonte.
Quintanilla de la Mata.
Villafruela.
Valdorros.

Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda de Ebro.

Pancorvo.

Partido de Roa.

Adrada de Haza.

Partido de Salas de los Infantes.
Contreras.
Hacinas.
Palacios de la Sierra.
Pinilla de los Barruecos.
Salas de los Infantes.
Vilviestre del Pinar.

Partido de Sedano.

Orbaneja dal Castillo.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiago.

Barrios de Villadiago.
Basconcillos del Tozo.
Santa Maria Ananúñez.
Villegas.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Siendo de absoluta necesidad que el parte de movimiento de fondos del presente mes, obre en esta Sección el día 31, para poder practicar la liquidación anual de operaciones, encarezco á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Juntas administrativas de aquellos pueblos en donde existe pósito, que con preferencia á todo servicio remitan el expresado parte con fecha 29, consignando en él los reintegros, préstamos y demás gastos habidos en el Establecimiento.

Burgos 24 de diciembre de 1914.
—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Egaña Churruca (Manuel), de 54 años, casado, cantero, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, para prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de dinero y efectos.

Miranda de Ebro 16 de diciembre de 1914.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

La Jefatura de Obras públicas de esta provincia saca á pública subasta, bajo el tipo de 758'45 pesetas (setecientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos) la corta y aprovechamiento de cuatro chopos y seis olmos que se hallan en pie en el kilómetro 307, hectómetros 4.º y 5.º de la carretera de Madrid á Francia.

La subasta se verifica en virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas de fecha 6 de noviembre próximo pasado, y el término municipal en que están enclavados los árboles es el de Ameyugo.

Conforme á lo dispuesto en el re-

glamento para la conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras de 6 de julio de 1900, he acordado, con fecha de hoy, señalar el día 11 de enero próximo entrante y hora de las nueve, en el Ayuntamiento de Ameyugo, para la adjudicación de este aprovechamiento.

La licitación será por pujas á la llana, durante media hora, sobre el precio del remate, que es de 758'45 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran el importe de esta tasación, pudiendo tomar parte en la licitación los que durante dicha media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de 30 pesetas, que es la señalada para garantía de la subasta y cumplimiento del remate.

Terminada la subasta se adjudicará provisionalmente ésta al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá á la pagaduría de Obras públicas, devolviendo los demás en el acto á los interesados.

La adjudicación definitiva y obligaciones á que queda sujeto el mejor postor, se reseñan en el pliego de condiciones que han de observarse para la corta de los árboles, y se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Vitoria, número 26, y en el Ayuntamiento de Ameyugo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 21 de diciembre de 1914.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahizán de Treviño 22 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rábanos.

Haza.

Carcedo de Burgos.

Mambrillas de Lara.

Alcaldía de Hinestrosa

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 23 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Gaudencio Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Oña.

La Revilla y Haedo.

Barbadillo de Herreros.

Merindad de Montija.

Citores del Páramo.

Alcaldía de Villasandino.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1915, se halla expuesta al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villasandino 22 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Marciano Diez.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Admite encargos: Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos. 4

Se vende un burro garañón, de cuatro años y siete cuartas y un dedo de alzada. Para tratar, con José Dominguez, en Pampliega. 6—8

IMPRENTA PROVINCIAL